



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES**

Departamento de Estado

Núm. 6877

Fecha: 7 de octubre de 2004

Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación

Secretario de Estado

María D. Díaz Pagán

Por: María D. Díaz Pagán

Secretaria Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS
PARA LA DETECCION DE SUSTANCIAS
CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS/AS Y
EMPLEADOS/AS DE LA OPM**

INDICE

Artículo 1: Título	3
Artículo 2: Autoridad Legal	3
Artículo 3: Aplicabilidad	3
Artículo 4: Propósito	4
Artículo 5: Objetivo del Programa	4
Artículo 6: Definiciones	4
Artículo 7: Política Pública	8
Artículo 8: Oficial de Enlace	9
Artículo 9: Prueba como Requisito de empleo	10
Artículo 10: Administración de Pruebas	11
Artículo 11: Presunción Controvertible	13
Artículo 12: Procedimientos	13
Artículo 13: Derechos	14
Artículo 14: Confidencialidad	16
Artículo 15: Penalidades y Sanciones	17
Artículo 16: Medidas Disciplinarias	18
Artículo 17: Referidos	21
Artículo 18: Apelación	23
Artículo 19: Separabilidad	24
Artículo 20: Derogación	24
Artículo 21: Vigencia	24

ARTICULO 1 - Título

Este Reglamento se conocerá como "**Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios/as y Empleados/as de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM).**"

ARTICULO 2 - Autoridad Legal

Estas disposiciones se establecen en virtud de la Ley Número 20 de 11 de abril de 2001, conocida como la Ley de la Oficina de la Procuradora de Las Mujeres", en adelante la OPM, y la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.

El mismo se adopta de conformidad con la autoridad legal conferida por la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público."

ARTICULO 3 - Aplicabilidad

El Reglamento será aplicable a todos/as los funcionarios/as y empleados/as de la OPM, según se dispone más adelante.

ARTICULO 4 - Propósito

El Reglamento tiene el propósito de establecer las normas que regirán el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios/as y empleados/as de la OPM, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78, supra.

ARTICULO 5 - Objetivo del Programa

El objetivo principal del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas consistirá en identificar a los/as funcionarios/as y empleados/as de la OPM que sean usuarios/as de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, en la medida que ello no sea incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes del puesto o cargo que ocupen y con las excepciones que se establecen en este Reglamento. Además será de aplicación a aspirantes de empleo, como se dispone más adelante.

ARTÍCULO 6 - Definiciones

Para efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) "Accidente" - Cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función de un/a funcionario/a o empleado/a que ocasiona un daño físico serio a la propiedad o a la persona.

- (b) Oficina de la Procuradora de las Mujeres - se refiere a la OPM.
- (c) "Año" - se refiere a un período de doce (12) meses naturales.
- (d) "Candidato/a" - toda persona que haya sido preseleccionada para ocupar un puesto en la OPM.
- (e) "Funcionario/a o empleado/a" - toda persona que preste servicios a la OPM a cambio de salario, sueldo, jornal, cualquier tipo de remuneración, o de forma voluntaria o que preste servicios de carrera o de confianza, a tiempo completo, parcial o irregular.
- (f) "Laboratorio" - cualquier entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forenses, debidamente autorizada y licenciada por el Departamento de Salud, que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el National Institute of Drug Abuse (N.I.D.A.).
- (g) "Negativa Injustificada" - negativa a someterse a las pruebas para detección de sustancias controladas o a cooperar para que se efectúen, como es, sin excluir otras, el no presentarse o abandonar sin justificación el lugar donde se toma la muestra; la negativa de la persona expresada claramente de que se niega a someterse al procedimiento; no acatar órdenes o seguir instrucciones del laboratorio

o del/la oficial a cargo para que pueda producir la muestra o cuando se altere la misma.

- (h) "Oficial de Enlace" - La persona cualificada designada por la Procuradora para asistir en la coordinación de la ayuda al/la empleado/a y del Programa establecido en la OPM conforme a este Reglamento y a lo dispuesto en la Ley Núm. 78, supra.
- (i) "Oficial Examinador/a"- la persona designada por la Procuradora para presidir las vistas administrativas que establecen los Artículos 15 y 17 de este Reglamento y quien rendirá un informe que contendrá una recomendación a la Procuradora en torno a la acción disciplinaria a imponerse de acuerdo al Artículo 17 de este Reglamento.
- (j) "Programa" - El Programa para la Detección de Sustancias Controladas que se establece mediante este Reglamento conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 78, supra.
- (k) "Sospecha Razonable Individualizada"- consiste en la convicción moral de que una persona específica está bajo la influencia o es usuaria regular de sustancias controladas, independientemente que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como: a) observación directa

del uso o posesión de sustancias controladas; b) síntomas físicos que adviertan estar bajo la influencia de una sustancia controlada; c) un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.

- (l) "Sustancias Controladas" - según se utiliza en este Reglamento, significará las sustancias controladas incluidas en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, según enmendada y conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78, supra, exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

- (m) Puesto o Cargo Sensitivo de la OPM:

Grupo 1: Encargado de Mantenimiento; Encargado/a de la Propiedad

Grupo 2: Chofer; Conductor/Mensajero/a

Grupo 3: Jefe/a de Presupuesto y Finanzas; Oficial Ejecutivo/a; Jefa de Servicios Generales; Oficial de Sistemas y Procedimientos.

Grupo 4: Técnico/a Psicosocial; Trabajador/a Social; Abogado/a I; Abogado/a II; Técnico/a Legal; Educador/a a la Comunidad; Oficial de Monitoría; Técnica Psicosocial

Grupo 5: Director/a de Recursos Humanos; Director/a de Comunicaciones; Procurador/a Auxiliar de Educación y Servicios de Apoyo; Procurador/a Auxiliar de Asuntos Legales; Administrador/a de Sistemas de Oficina II; Administrador/a de Sistemas de Oficina I; Administrador/a de Documentos Públicos; Analista de Administración de Recursos Humanos; Investigador/a de Querellas; Técnico/a de Investigaciones; Oficial Principal de Informática; Ayudante Especial; Analista de Presupuesto

Cualquier otro puesto que la Procuradora determine.

ARTICULO 7 - Política Pública

La OPM tiene como política pública el contribuir a combatir al problema del uso ilegal de sustancias controladas que existe en Puerto Rico, mediante la implantación de un programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios/as y empleados/as de la OPM.

La OPM reconoce estar convencida de que el aumento de las pruebas para la detección del uso ilegal de sustancias controladas ayudará a los/las funcionarios/as y empleados/as a desistir o evitar cualquier presión dirigida a involucrarse en este tipo de actividad ilegal y de que la implantación de estos programas constituirá un mensaje claro a dichos/as usuarios/as y a la sociedad en general, de que el uso ilegal de sustancias controladas no puede

ser ni será tolerado en el servicio público.

ARTICULO 8 - Oficial de Enlace

(a) La Procuradora designará como Oficial de Enlace para ayuda al empleado/a, un funcionario/a de confianza. A tenor con esta norma será la Directora de Recursos Humanos quien coordinará todos los servicios del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas.

(b) El/la Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:

1. Proveer información al personal sobre el programa de pruebas;
2. Determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o la entidad calificada que sea contratada para estos fines;
3. Recibir los resultados de las pruebas;
4. Notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas;
5. Coordinar junto con el/la Oficial Examinador/a la celebración de vistas administrativas según se dispone en los Artículos 15 y 17 de este Reglamento;
6. Referir funcionarios/as o empleados/as al Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación y dar seguimiento a los participantes en dicho Programa;

7. Conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de pruebas;
 8. Cualquier otra función que le asigne la Procuradora.
- (c) La Directora de la Oficina de Recursos Humanos de la OPM en su función como “Oficial de Enlace” contará con el personal que sea necesario para cumplir con sus funciones.
- (d) El/la Oficial de Enlace, podrá extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los/as funcionarios/as y empleados/as, tales como el abuso del alcohol.

ARTÍCULO 9 – Prueba como Requisito de Empleo

- (a) Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a los/as candidatos/as, según se define este término en el Artículo 6(d) de este Reglamento, que sean preseleccionados/as para ocupar puestos en la OPM, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de los puestos a los cuales aspiran.
- (b) Las pruebas serán administradas no más tarde de 24 horas, contadas a partir de la notificación al/a la candidato/a a empleo de su preselección. La negativa de un/a candidato/a a someterse a la prueba, o un resultado

positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo. El costo de la prueba será sufragado por la OPM.

- (c) La OPM requerirá a los/as candidatos/as preseleccionados/as la presentación de un informe certificado del resultado de la prueba para la detección de sustancias controladas como requisito previo al empleo.

ARTICULO 10 - Administración de las Pruebas

- (a) La Procuradora en acuerdo con el/la Oficial de Enlace, podrá ordenar que se administren pruebas para la detección de sustancias controladas a los/as funcionarios/as y empleado/as en las siguientes circunstancias:

- (1) Cuando ocurra un accidente de grandes proporciones en el trabajo, durante horas laborables, que sea atribuible directamente a un funcionario/a o empleado/a o supervisores/as de la OPM, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de 24 horas contadas a partir del accidente. Si el funcionario/a o empleado/a está inconsciente o ha fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre u otra sustancia del cuerpo que permita la detección de sustancias controladas.

- (2) Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos (2) supervisores/as de un/a funcionario/a o empleado/a, de los cuales uno (1) deberá ser supervisor/a directo/a, en cuyo caso la prueba será

administrada no más tarde de 32 horas contadas a partir de la última observación o percepción de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada.

- (a) Cualquiera de los/as dos supervisores/as deberá llevar un expediente confidencial, que estará bajo la custodia del/la Oficial de Enlace, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospechas de que un/a funcionario/a o empleado/a está desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Los expedientes de funcionarios/as o empleados/as a quienes no se les administren las pruebas dentro de un término de seis (6) meses de haberse anotado el primer incidente serán destruidos.
- (3) Cuando un/a funcionario/a o empleado/a ocupe un puesto o cargo sensitivo en la OPM según se define dicho término en el Artículo 5 (m) de este Reglamento y en el Artículo 4 (k) de la Ley Núm. 78, supra.
- (4) Cuando un/a funcionario/a o empleado/a haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se requieran pruebas adicionales de seguimiento.

(5) Cuando un/a funcionario/a o empleado/a se haya sometido voluntariamente a un programa de orientación, tratamiento, y rehabilitación, y se requieran pruebas adicionales de seguimiento.

(6) Cuando un/a funcionario/a o empleado/a se someta voluntariamente a la prueba, sin que se le haya requerido.

(b) Los términos "accidente", "sospecha razonable individualizada" y "puesto o cargo sensitivo", según se utilizan en los incisos 1, 2, y 3, tendrán los significados que se establecen en el Artículo 6 de este Reglamento y en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78, supra.

ARTICULO 11 - Presunción Controvertible

La negativa injustificada de un/a funcionario/a o empleado/a a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando así se le requiera, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78, supra y de este Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo, y estará sujeta a la imposición de las medidas disciplinarias correspondientes.

ARTICULO 12 – Procedimientos

(a) Las muestras para la detección de sustancias controladas serán tomadas por el personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de

Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o la entidad calificada que sea contratada para esos fines.

- (b) Se harán pruebas de orina, conforme a métodos analíticos que sean científicamente aceptables y de modo que se proteja al máximo la intimidad del funcionario/a o empleado/a. Se preservará la cadena de custodia de las muestras.
- (c) Las muestras de orina sólo se utilizarán para la prueba de detección de sustancias controladas, y las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración, el cual será revisado y certificado por un médico cualificado.
- (d) El/la Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta (30) días contados a partir de su recibo.

ARTICULO 13 - Derechos

- (a) Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libre de costo para los/as funcionarios/as y empleados/as, durante horas laborables y el tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas se considerará como tiempo trabajado.

- (b) Antes de someterse a la prueba, el/la funcionario/a o empleado/a podrá indicar si ha tomado medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.
- (c) Se le advertirá a cada funcionario/a o empleado/a por escrito que, de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra a un laboratorio de su selección para que se efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo.
- (d) Se garantizará el derecho a la intimidad del/la funcionario/a o empleado/a que se someta a la prueba y no habrá un/a observador/a presente en el cubículo sanitario mientras se provee la misma.
- (e) El/la funcionario/a o empleado/a que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.
- (f) Se le advertirá al/la empleado/a que tendrá derecho a obtener copia de los resultados de la prueba de detección de sustancias controladas y a impugnar la determinación de sospecha razonable que dio lugar a la prueba.

- (g) Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, se le advertirá al /la funcionario/a o empleado/a concernido que tendrá derecho a obtener copia de los resultados de la prueba, a una vista administrativa para impugnar dicho resultado y a presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas. Dicha vista administrativa será celebrada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17 de este Reglamento.

ARTÍCULO 14 - Confidencialidad

- (a) Todos los formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el programa, inclusive los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales y no podrán ser usados como evidencia contra un/a funcionario/a o empleado/a en ningún proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado, o cuando se tomen medidas disciplinarias.
- (b) Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso (a) de esta regla: (a) el/la funcionario/a o empleado/a que haya sido sometido a la prueba; (b) cualquier persona designada por éste o ésta autorizada por escrito para recibir dicha información; (c) el/la Oficial de Enlace o cualquier funcionario/a o empleado/a designado/a por dicho funcionario/a para este

propósito; (d) a los/las proveedores/as de tratamiento y planes de rehabilitación para el usuario/a de sustancias controladas, cuando el/la funcionario/a o empleado/ a preste su consentimiento expreso.

- (c) Cualquier violación a las disposiciones de este Artículo conllevará la imposición de las sanciones administrativas y las penalidades de delito grave que se establecen en el Artículo 20 de la Ley Núm. 78, supra.

ARTICULO 15 - Penalidades y Sanciones

- a) Se prohíbe poseer, preparar, transportar, distribuir, producir o usar ilegalmente sustancias controladas en el área de empleo. Las penalidades y sanciones aplicables bajo las leyes de Puerto Rico y los Estados Unidos por la preparación, distribución, posesión o uso ilegal de sustancias controladas fluctúan entre un (1) año de cárcel por mera posesión, hasta cincuenta (50) años por producción y distribución.
- b) La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones disciplinarias de la OPM y las penalidades de delito grave que se establecen en el Artículo 20 de la Ley Núm. 78, supra.

ARTICULO 16 - Medidas Disciplinarias

(a) La Procuradora suspenderá de empleo, sin privarle de su sueldo o remuneración, a un/a funcionario/a o empleado/a en las siguientes circunstancias:

(1) Cuando el/la funcionario/a o empleado/a no ocupe un puesto o cargo sensitivo y se niegue injustificadamente a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.

(2) Cuando el/la funcionario/a o empleado/a no ocupe un puesto o cargo sensitivo y arroje un primer resultado positivo en una prueba para la detección de sustancias controladas y dicho resultado sea debidamente corroborado.

(3) En los casos anteriores, la Procuradora deberá referir al/la funcionario/a o empleado/a concernido a la oficina del/la Oficial de Enlace para ser referido/a a un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, según se provee en el Artículo 18 de este Reglamento.

(b) La Procuradora destituirá a un/a funcionario/a o empleado/a del puesto que ocupa en las siguientes circunstancias:

(1) Cuando reincida en cualquiera de las circunstancias enumeradas

en el inciso (a).

- (2) Cuando el/la funcionario/a o empleado/a haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
- (3) Cuando esté participando o haya completado un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y continúe usando ilegalmente sustancias controladas, conforme a resultados positivos corroborados en pruebas de seguimiento.
- (4) Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas. La Procuradora, en consulta con el/la Oficial de Enlace, podrá optar por la suspensión sin sueldo del funcionario/a o empleado/a que ocupe un puesto o cargo sensitivo. De optar la Procuradora por esta última, se referirá al/a la funcionario/a o empleado/a a un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, según se dispone en el Artículo 18 de este Reglamento.
- (5) Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y haya dado un

resultado positivo corroborado en una primera prueba. El uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediablemente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes de un puesto o cargo sensitivo, según se define dicho término en el Artículo 6(m) de este Reglamento y el Artículo 4(k) de la Ley Núm. 78, supra. La Procuradora podrá optar por la suspensión sin sueldo del/de la funcionario/a o empleado/a que ocupe un puesto o cargo sensitivo. De optar la Procuradora por esta última, se referirá al/a la funcionario/a o empleado/a a un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, según se dispone en el Artículo 17 de este Reglamento.

(6) Cuando el/la funcionario/a sea el/la Oficial de Enlace.

- (c) Cuando se pretenda tomar una medida disciplinaria, se notificará por escrito al/a la funcionario/a o empleado/a concernido la fecha, hora, y lugar de una vista administrativa ante un/a Oficial Examinador(a), la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación y conforme al Procedimiento para la Celebración de Vistas Administrativas Informales ante Oficial Examinador/a aprobado por la OPM.
- (d) En todos los casos en que se disponga la intención de tomar medidas

correctivas, acciones disciplinarias, suspensiones, destituciones o despidos, se deberán cumplir con las garantías procesales mínimas de notificación y vista, en donde el/la funcionario/a o empleado/a tenga la oportunidad de ser oído/a, que pueda presentar evidencia a su favor e impugnar la evidencia presentada en su contra y donde pueda presentar las defensas que le asistan, conforme al Procedimiento para la Celebración de Vistas Administrativas Informales ante Oficial Examinador/a.

- (e) El/la Oficial Examinador/a deberá emitir un informe de conformidad al Procedimiento para la Celebración de Vistas Administrativas Informales ante Oficial Examinador/a; el mismo se someterá a la Procuradora dentro del período de sesenta (60) días a partir de la celebración de la vista administrativa.
- (f) Aquellos/as funcionario/as/as y empleado/as/as que sean destituidos/as serán referidos/as a los programas de tratamiento y rehabilitación aprobados para esos fines por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 17 - Referidos

- (a) Si luego de efectuada la vista administrativa se confirma el resultado de la prueba, el/la Oficial de Enlace referirá al/a la funcionario/a o empleado/a, en aquellos casos en que proceda dicho referido, al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración

de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o el que provea la OPM. El/la funcionario/a o empleado/a podrá escoger un programa privado de orientación, tratamiento y rehabilitación a su propio costo.

- (b) No se tomarán medidas disciplinarias contra un/a funcionario/a o empleado/a que se someta al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 16 de este Reglamento.
- (c) Cuando el/la Oficial de Enlace refiera a un/a funcionario/a o empleado/a que se someta al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, la Procuradora, a su discreción, podrá autorizar que continúe trabajando, si el/la empleado/a no representa un riesgo para su salud y seguridad o la salud y seguridad de otros/as empleados/as o terceros.
- (d) Cuando el/la empleado/a sea referido/a a un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y la Procuradora determine que la continuación del/ la funcionario/a o empleado/a en el empleo mientras recibe dicho tratamiento representa un riesgo para su salud o su seguridad o la salud o seguridad de otros/as empleado/as o terceros, el/la empleado/a tendrá derecho a que se le cargue el tiempo que esté ausente, en primera instancia, a la licencia por enfermedad acumulada.

Cuando el/la empleado/a no tenga balance acumulado en dicha licencia, el tiempo que esté ausente se cargará contra el tiempo compensatorio o a la licencia por vacaciones acumulada, y en última instancia, se le concederá una licencia sin sueldo hasta un término máximo de ciento ochenta (180) días.

De cualificar la condición del/la empleado/a como "una condición de salud seria" bajo la Ley de Licencia Médico Familiar, P.L. 103- 3 de 5 de febrero de 1993, según enmendada, y cualificar el/la empleado/a para disfrutar de Licencia Médico Familiar, ésta se utilizará **concurrentemente** con cualquier otra licencia disfrutada por el/la funcionario/a o empleado/a bajo el inciso (e) de este Artículo. El/la empleado/a cualificará para disfrutar de la Licencia Médico Familiar cuando padezca de una "condición de salud seria", haya trabajado en la OPM durante los últimos doce (12) meses y por lo menos 1,250 horas en los últimos doce (12) meses para la OPM.

ARTICULO 18 - Apelación

Si luego de efectuada la vista se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, ésta será notificada por escrito, y cuando se trate de un/a funcionario/a o empleado/a de carrera, se le advertirá de su derecho a apelar ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP), así como a

solicitar revisión judicial de la determinación de dicha Junta, conforme a la Sección 7.14 y siguientes de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público.

ARTÍCULO 19 – Separabilidad

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

ARTÍCULO 20 – Derogación

Se deroga el procedimiento interno denominado Reglamento del Programa de Pruebas para la detección de Sustancias controladas en Funcionarios/as y Empleados/as de la Comisión de Asuntos para la Mujer para estos fines aprobado el 15 de octubre de 1998.

ARTÍCULO 21 – Vigencia

El Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación. Los/as candidatos/as a empleo serán notificados/as del Programa al momento de solicitar empleo con la OPM. La notificación incluirá información sobre el/la Oficial de Enlace y el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación de la Administración de

Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). Al recibir copia de este Reglamento, el/la empleado/a deberá firmar un documento certificando el recibo del mismo.

Aprobado por:


Lcda. María Dolores Fernós
Procuradora
Oficina de la Procuradora de Las Mujeres

10/01/04
Fecha